



SUMILLA :Se declara la **APROBACIÓN** de la Evaluación Final de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto **"Instalación de una estación de servicios para la venta de combustibles líquidos de propiedad del señor Merlo Palomino Tito Santiago."**, a ubicarse en el Caserío Pueblo Nuevo, Carretera San Pablo- Chilete, distrito de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca; presentado por el representante legal el Sr. Merlo Palomino Tito Santiago, de Grupmer Servicios Generales E.I.R.L.

VISTO: Escrito con registro MAD N°000775-2023-49811, de fecha 02 de septiembre del 2022; Informe Técnico N° 24-2022-MCC. Expediente 000775-2022-060739, de fecha 05 de octubre del 2022; Oficio N° D917-2022-GR.CAJ/DREM, Expediente 000775-2022-060739 de fecha 18 de octubre del 2022; Carta N° 002-2022-TSMP, con Expediente 000775-2022-073416 de fecha 27 de diciembre del 2022; Informe N°D92-2023-GR.CAJ-DREM/LMBT de fecha 08 de agosto de 2023; Proveído N°D1409-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de agosto de 2023; Informe Legal N° D131 -2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 14 de agosto de 2023; y.

CONSIDERANDO

I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:

Denominación del Proyecto:	"Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles líquidos de propiedad del señor Merlo Palomino Tito Santiago."																														
Titular del Proyecto:	ESTACIÓN DE SERVICIOS "GRUPMER SERVICIOS GENERALES E.I.R.L." Representante Legal: Merlo Palomino Tito Santiago																														
Vértices del área del Proyecto en Coordenadas UTM- WGS84	<p style="text-align: center;">TABLA N° 03: Cuadro de Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><thead><tr><th colspan="5">UTM WGS 84 - ZONA 17M</th></tr><tr><th>VÉRTICE</th><th>ESTE</th><th>NORTE</th><th colspan="2">Longitud (ml)</th></tr></thead><tbody><tr><td>A</td><td>738735.50</td><td>9207798.82</td><td>A-B</td><td>56.00</td></tr><tr><td>B</td><td>738697.52</td><td>9207839.97</td><td>B-C</td><td>25.00</td></tr><tr><td>C</td><td>738679.14</td><td>9207823.03</td><td>C-D</td><td>56.00</td></tr><tr><td>D</td><td>738717.12</td><td>9207781.88</td><td>D-A</td><td>25.00</td></tr></tbody></table>	UTM WGS 84 - ZONA 17M					VÉRTICE	ESTE	NORTE	Longitud (ml)		A	738735.50	9207798.82	A-B	56.00	B	738697.52	9207839.97	B-C	25.00	C	738679.14	9207823.03	C-D	56.00	D	738717.12	9207781.88	D-A	25.00
UTM WGS 84 - ZONA 17M																															
VÉRTICE	ESTE	NORTE	Longitud (ml)																												
A	738735.50	9207798.82	A-B	56.00																											
B	738697.52	9207839.97	B-C	25.00																											
C	738679.14	9207823.03	C-D	56.00																											
D	738717.12	9207781.88	D-A	25.00																											
Ubicación del Proyecto:	Departamento : Cajamarca Provincia : San Pablo Distrito : San Bernardino Caserío : Pueblo Nuevo Carrete : San Pablo- Chilete																														
Inversión:	El monto estimado de inversión es de S/ 303,700.00 (Trecientos tres mil setecientos con 00/100 soles)																														

Superficie total del Proyecto:	Cuadro N° 04. Área que ocupará el proyecto	
	ÁREAS Y PERÍMETRO DEL PROYECTO	
	Terreno del proyecto:	1400.00 m ²
	Primer piso construido:	188.085 m ²
	Perímetro:	162.00 ml

II. ANALISIS:

- 2.1 Mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, se aprobó el Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en adelante (RPAAH), con el objeto de normas la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al Desarrollo Sostenible.
- 2.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N°039-2014-EM, se dispone que "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves". En el caso de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los requisitos mínimos que se indican en la Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM.
- 2.3 Al respecto es importante indicar que la Evaluación Final de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "**Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles líquidos de propiedad del Sr. Merlo Palomino Tito Santiago**", ubicado en el caserío Pueblo Nuevo, Carretera San Pablo- Chilete, distrito de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca", con la presentación de la DIA da cumplimiento a lo establecido por el artículo 8° del RPAAH, el cual prescribe: "Previo al inicio de actividades de Hidrocarburos la Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente al que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento".
- 2.4 Mediante D.S. N° 023-2018-EM, se aprobó la modificación de RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de los establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, el cual señala que: el MINEM aprobará mediante Resolución Ministerial; los nuevos contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos. Previa opinión favorable del Ministerio de Ambiente; precisando que en tanto no se aprueben dichos términos de referencia, el Anexo 3 del RPAAH se mantiene vigente; asimismo, mediante Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM se aprobaron los Nuevos Contenidos para la Declaración de Impacto Ambiental derogado el Anexo 3 del RPAAH.

- 2.5 Asimismo, es importante indicar que el artículo 63° del RPAAH, ha sido derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°023-2018-EM, en ese sentido y en congruencia con los principios de legalidad y aplicación inmediata de las normas jurídicas a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°023-2018-EM; el Osinergmin ha dejado de tener competencia para emitir opinión técnica respecto del Estado de Riesgo y Plan de Contingencia contenido en la Declaración de Impacto Ambiental en trámite.
- 2.6 Por consiguiente, mediante Informe Técnico N°D92-2023-GR.CAJ-DREM/LMBT de fecha 08 de agosto de 2023, se indica que la Evaluación Final de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto **“Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles líquidos de propiedad del Sr. Merlo Palomino Tito Santiago”**, ubicado en el caserío Pueblo Nuevo, Carretera San Pablo- Chilete, distrito de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, ha sido elaborada con los lineamientos y requerimientos necesarios para garantizar la prevención, mitigación y control eficiente de los impactos ambientales generados por el Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por D.S. N°039-2014-EM y su modificatoria D.S. N°023-2018-EM, por lo que recomienda emitir la Resolución Directoral de Aprobación de la DIA, según lo estipulado en el artículo 34° del RPAAH¹.
- 2.7 No obstante, es importante indicar que el presente Proyecto tiene como Objetivo General: El objetivo del presente proyecto es instalar una Estación de Servicios para la venta de combustibles líquidos, asimismo la puesta en funcionamiento del Sistema de Recepción, Almacenamiento y Despacho de combustibles líquidos derivados de los Hidrocarburos (Diésel DB-5, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus)
- Objetivos específicos:

- ✓ Instalar una Estación de Servicios para venta de combustible líquidos, con el fin de cubrir las necesidades del servicio de los clientes y generar empleo en el medio social aledaño a la zona del proyecto e incidir en la mejora de su calidad de vida, con las medidas ambientales a implementar se pretende ejecutar el presente proyecto sin repercutir de forma significativa sobre el ambiente.
- ✓ Satisfacer la demanda de combustibles líquidos, en todo el ámbito de la zona de influencia del proyecto y las zonas adyacentes.
- ✓ Alcanzar un nivel de participación en el mercado superior al 50% en un plazo no mayor a un año e incidir positivamente en la microeconomía de la zona de influencia del proyecto de los trabajadores directos del establecimiento, así como por los empleos secundarios derivados de la afluencia masiva de vehículos a terceros.

¹ D.S. N°039-2014-EM

Artículo 34°. - Resolución Aprobatoria. -La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencia, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de las Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de hidrocarburos, conforme a ley.

- ✓ Cumplir con las distancias mínimas de seguridad, en conformidad con la normativa del sector hidrocarburos y el ente superior OSINERGMIN.

2.8 Es Importante indicar que los **COMPONENTES DEL PROYECTO:**

Cuadro N°05. Tanque de Almacenamiento de Combustibles Líquidos

TANQUE N°	COMPARTIMIENTOS	PRODUCTO	CAPACIDAD (Galones)
1	1	Diésel B5	10,000.00
2	1	Gasohol 90 Plus	5,000.00
	2	Gasohol 95 Plus	5,000.00
Total de Almacenamiento			20,000.00

Cuadro N° 06. Características de las islas de despacho

ISLAS	TIPO DE DISPENSADOR	N° PRODUCTOS/ MANGUERA	TIPO DE PRODUCTO	AMBOS LADOS
1	Dispensador Multiproducto	03 productos - 06 mangueras	Diésel B5 Gasohol 90 Plus Gasohol 95 Plus	Sí
2	Dispensador Multiproducto	03 productos - 06 mangueras	Diésel B5 Gasohol 90 Plus Gasohol 95 Plus Gasohol	Sí
3	Dispensador Alto Transito	01 producto - 02 mangueras	Diésel B5 Gasohol	Sí

Edificaciones del Proyecto

Las edificaciones que contempla el proyecto son:

- ✓ Zona de tanques de combustibles líquidos
- ✓ Entrada para vehículos
- ✓ Salida para vehículos
- ✓ Veredas
- ✓ Sardinel
- ✓ Letrero Luminoso
- ✓ Letreros de Seguridad
- ✓ Servicios Higiénicos para el público (Hombres)
- ✓ Servicios Higiénicos para el público (mujeres)
- ✓ Cuarto de Máquinas
- ✓ Almacén
- ✓ Tienda Lubricantes

- ✓ Bóveda
- ✓ Zona de conteo
- ✓ Administración
- ✓ Tienda Minimarket
- ✓ Cocina
- ✓ Restaurant – Pollería
- ✓ Servicio de Agua
- ✓ Servicio de Aire
- ✓ Tuberías de Venteo
- ✓ Sistema de Recuperación de vapores
- ✓ Estructura Pararrayos
- ✓ Jardines
- ✓ Lavadero
- ✓ Zona de llanteo
- ✓ Techo Canopy
- ✓ Áreas Verdes

2.9 Programa de Monitoreo:

TABLA N° 07: Monitoreo de Ruido y aire

N°	ESTE	NORTE	ETAPA	FRECUENCIA	PARÁMETRO	ACTIVIDAD	NORMATIVA
R1-EC	738707.57	9207819.22	Construcción	Por única vez	Ruido (DB)	Excavaciones	D.S. N°085-2003-PCM
A1-EC (Barlovento)	738693.88	9207826.96		Por única vez	PM10 PM 2.5	Excavaciones	D. S. N.º 003-2017-MINAM
A2-EC (Sotavento)	738719.96	9207799.59					
R1-E0	738719.64	9207791.95	Operación	Trimestral	Ruido	despacho de combustibles	D.S. N°085-2003-PCM
R2-E0	738709.89	9207806.65				despacho de combustibles	
A1-O (Barlovento)	738698.05	9207823.95		Anual	C6H6	despacho de combustibles	D. S. N.º 003-2017-MINAM
A2-O (Barlovento)	738720.84	9207798.55				despacho de combustibles	

2.10. Ahora bien, con relación a la información y los documentos de la DIA presentados por la Titular del Proyecto, es preciso indicar que éstos tienen el carácter de Declaración Jurada, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron la DIA materia de evaluación, son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH² y en estricto respeto de los

² Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada. - Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.



Principios de presunción de veracidad³ y Principio de privilegio de controles posteriores⁴, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, “Ley General del Procedimiento Administrativo”.

- 2.11. Se debe aclarar además que otorgada la Certificación Ambiental (la aprobación de la DIA) el Titular del Proyecto, está sujeto a evaluación, supervisión y fiscalizaciones ambientales por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA); asimismo, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN) corresponde supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la Infraestructura en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 12° del RPAAH.
- 2.12. De acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – RPAAH, y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018-EM el Titular del Proyecto deberá tener en cuenta lo siguiente:

N°	OBLIGACIONES DEL TITULAR	BASE LEGAL
01	Los Titulares de las actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.	Artículo 3° del RPAAH
02	La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, no exime al Titular del proyecto de obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA). El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.	Artículo 12° y 34° del RPAAH
03	Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto deberá comunicar el hecho a la DREM, al OEFA y al OSINERGMIN.	Artículo 38° del RPAAH
04	Cuando total o parcialmente el Titular del Proyecto dé por terminada la actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones o áreas, deberá presentar el Plan de Abandono correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental.	Título IX del RPAAH
05	Deberá remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA), la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del ámbito de la gestión no municipal y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 56° del RPAAH
06	Está obligado a presentar los informes de monitoreo ante la DREM, así como al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental	Artículo 58° del RPAAH

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General. - Artículo IV. - Principios del Procedimiento

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, (el subrayado es nuestro)

⁴ **Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



07	Presentará anualmente, antes del 31 de marzo, el Informe correspondiente al ejercicio anterior (según el anexo N° 4 del RPAAH), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el Informe será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA).	Artículo 108° del RPAAH
----	---	-------------------------

- 2.13. En consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental se recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso.
- 2.14. No obstante, es importante considerar que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.
- 2.15. Ante ello resulta necesario señalar que: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración.
- 2.16 Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derechos Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

Por lo antes expuesto y de conformidad con la constitución Política del Perú, Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; D.S. N° 039-2014-EM, “Reglamento para la protección Ambiental de las Actividades de



Hidrocarburos” y su modificatoria D.S. N° 023-2018, Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos y demás normas complementarias y reglamentarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Evaluación Final de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “**Instalación de una estación de servicios para la venta de combustibles líquidos de propiedad del señor Merlo Palomino Tito Santiago.**”, a ubicarse en el Caserío Pueblo Nuevo, Carretera San Pablo- Chilete, distrito de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca; presentado por el representante legal el Sr. Merlo Palomino Tito Santiago, de Grupmer Servicios Generales E.I.R.L.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER al titular del proyecto **SR. MERLO PALOMINO TITO SANTIAGO**, cumpla con los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada y aprobada, también deberá tener en consideración las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución; así como también con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación de la DIA.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al titular del proyecto **SR. MERLO PALOMINO TITO SANTIAGO**, que la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.

ARTÍCULO QUINTO: La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en consecuencia, el otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su Proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a través de ventanilla virtual de dicha Entidad y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual, copia de todo actuado concerniente a la evaluación y aprobación de la Evaluación Final de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “**Instalación de una estación de servicios para la venta de combustibles líquidos de propiedad del señor Merlo Palomino Tito Santiago.**”, a ubicarse en el Caserío Pueblo Nuevo, Carretera San Pablo- Chilete, distrito de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, para su conocimiento y fines correspondientes.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al titular del Proyecto al Sr. Merlo Palomino Tito Santiago, identificado con DNI N°40929706; representante legal de GRUPMER SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., a su domicilio legal en el Jr. San Pablo 324- San Bernardino- San Pablo- Cajamarca, correo: rconsultores@gmail.com , celular: 946204203; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

VICTOR MANUEL FRANCISCO JAVIER VARGAS RODRIGUEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS